



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



REPUBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCION No.

000096

07 JUL 1999

Elsa de Mena
Directora General del Servicio de Rentas Internas

Considerando:

*— Que el Artículo 1, numeral 2 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, publicada el 1 de diciembre de 1998, en el Registro Oficial No. 78 y al Artículo 7 del Reglamento respectivo, establece que, para efecto de impedir la evasión tributaria, cuando el giro, transferencia o pago es al exterior, se presumirá que todo exportador o importador es susceptible de realizar ese pago, por lo que deberá entregar en el Banco Central del Ecuador, dos veces al año, una declaración juramentada en que exprese que ha cumplido con lo dispuesto en este artículo, en el sentido de pagar el impuesto del uno por ciento a la circulación de capitales.

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, estableció como fecha de presentación de la declaración juramentada, el período comprendido entre el 1 y 30 de julio de 1999, para las operaciones realizadas entre enero 1 y junio 30 y del 1 al 31 de enero del año 2000 por las operaciones realizadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999.

Que la falta de la declaración, de acuerdo con la Ley, impide la realización de trámites de importación y exportación.

Resuelve:

Artículo 1.- Los importadores y exportadores deberán presentar las declaraciones a las que se refieren los considerandos, aún en el caso de que no hayan efectuado ninguna operación de importación o exportación dentro del correspondiente período.

Artículo 2.- Vencidos los plazos determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los exportadores o importadores que no hayan presentado su declaración, no podrán efectuar importaciones o exportaciones hasta que se cumpla con la mencionada obligación y se haya pagado la multa a la que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.- Los exportadores o importadores que presenten sus declaraciones con posterioridad a las fechas máximas establecidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, serán sancionadas con una multa de 50 UVC'S por cada



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



REPUBLICA DEL ECUADOR

mes o fracción de mes de retraso, hasta un máximo de 200 UVC'S. El valor de la UVC será el que corresponda a la fecha de la presentación de la declaración.

Artículo 4.- La presente resolución que constituye una circular de carácter general y obligatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a

07 JUL 1999

h Economista Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS